Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **“C. C. P. S.A. c/ S. C. R. S.A. y otro s/ Medida Cautelar” (Legajo de Copias art. 252 Ley XIII N°5)”**, **Expte. Nro. 229/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría Nro. 4 (Expte. Nro. 01/2010).

Que a fs. 464/483vta., la actora interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fs. 398/404vta., por la causal de violación y errónea aplicación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr.). Ratifica reserva del caso federal.

El impugnante, atendiendo a las características propias de la vía recursiva adoptada, destacó primero el cumplimiento de las cuestiones formales, luego los antecedentes del caso y finalmente los agravios.

Se agravia la recurrente porque entiende que los embargos confirmados por la sentencia recurrida resultan insuficientes para garantizar el crédito reclamado en el trámite ordinario de cobro de pesos –facturas- principal. Afirma que los bienes cuyo embargo confirmó la sentencia se registran gravámenes con privilegio y grado de prelación superior al de la actora.

Sostiene que la insuficiencia de los bienes de propiedad de la demandada sobre los cuales se mantiene el embargo, surge de la documental acompañada por la apelante, en esta oportunidad y de los informes de condiciones de dominio acercados al proceso, con posterioridad al dictado de la sentencia recurrida.

Entiende que allí se fundamenta la arbitrariedad de la sentencia recurrida, violentándose el principio de ecuanimidad.

Sintetizados los fundamentos, corresponde ahora, efectuar el juicio de admisibilidad del remedio intentado conforme lo establece el art. 293 –antes 290- del rito, y el Acuerdo Plenario Nro. 3821/2009 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia por el que se aprueba el “Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos

extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad como también el recurso de queja o directo por denegación de aquellos" con vigencia a partir del primer día posterior a la Feria Especial de julio de 2010 (Acuerdo Plenario Nro. 3870/2010 STJCh).

Por ello, siguiendo el orden en que se fueron estructurando las Reglas para la redacción del escrito recursivo, respecto de la primera de ellas, se advierte que se ha observado el número de páginas y el tamaño de la letra utilizada, cumpliendo con el requisito del número de renglones.

En lo que respecta a la regla referida a la presentación de una carátula conteniendo datos que enumera en sus incs. a) a j) el art. 2, la misma ha sido cumplimentada aunque advirtiéndose una omisión en cuanto a la ubicación en el expediente de la resolución recurrida.

Acompaña el casacionista comprobante del depósito establecido en el art. 292 inc. d) –antes 289- de conformidad al recaudo previsto por el inc. b del artículo tres referido.

Cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

Finalmente corresponde evaluar el cumplimiento de los capítulos sucesivos que explicita el artículo tres del anexo que se viene analizando.

En lo que aquí interesa, invoca y pone en evidencia con jurisprudencia de la Corte Suprema la definitividad de la sentencia (inc. a) art. 3). Tal extremo, sabido es que constituye una condición "sine qua non" a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina

sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

En tal sentido, cabe destacar que el Superior Tribunal se pronunció manifestando que “a la luz del art. 286 CPr. y para determinar la definitividad o no de la sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva” (Sentencia Interlocutoria Nro. 50/90, 65 y 85/90, 26/SRE/94 entre muchas otras).

En el subjudice, la confirmación parcial de los sucesivos embargos decretados en autos no reviste carácter definitivo, en atención a la posibilidad de reeditar la cuestión y por cuanto la resolución recurrida no impide su replanteo idóneo y efectivo en instancia posterior.

Sabido es, que como regla general, los decisorios pronunciados en el trámite de una medida cautelar no tienen el carácter de definitivo exigido en la norma del art. 289 2do., párrafo del CPr. sin que este permitido atemperar la interpretación de la norma siquiera frente a la eventual presencia del vicio que se le endilga al pronunciamiento, pues la citada norma no efectúa distingo alguno y exige la presencia de las notas características de la sentencia definitiva, como recaudo de admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación (del voto del Dr. Royer 39/SRE/04, con cita de la SCBA).

A mayor abundamiento, la sentencia objeto de impugnación mediante el recurso extraordinario, no reúne los requisitos mencionados ya que los pronunciamientos referentes a cautelares sea que las decreten, levanten o modifiquen, no son sentencias definitivas a los fines del recurso de excepción, siquiera la mención de la conculcación de garantías constitucionales o ser arbitraria suple la ausencia de aquel recaudo (STJCH, SRE/39/04 del 23/11/04 en autos “F. S.A. c/ S. C. P. L. y Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Acción de Amparo Legajo de Copias (art. 250 Cpr) Expte. Nro. 19811/2004; 40/SRE/99; 64/SER/02; 77/SRE/03 entre muchas otras).

Es que, el rechazo o mantenimiento de una medida cautelar, no afecta derechos esenciales de las partes. En cuanto no resuelve sobre

el fondo del juicio, no declara el derecho que le corresponde a las mismas por lo que la definitividad pretendida se halla ausente, sin que se advierta de los agravios esgrimidos la privación de garantías constitucionales que habiliten por vía de excepción, la procedencia del recurso intentado contra la resolución en crisis.

Finalmente, en opinión compartida por esta Sala, puede afirmarse que la invocación de la arbitrariedad, de la gravedad institucional o del reconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir del requerimiento de sentencia definitiva (Corte Suprema de Justicia de la Nación fallos recopilados y citados por Alberto B. Bianchi “Autos Interlocutorios equiparables a sentencia Definitiva” LL T. 178páginas 1114/1143)

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1)Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora a fs. 464/483vta., contra la sentencia interlocutoria obrante a fs. 398/404vta.

2)Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.).

3)Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la recurrente a fs. 483vta.

4)Regístrese, notifíquese y devuélvase.